



Expediente: **056970337842**
Radicado: **RE-05702-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/12/2025** Hora: **15:18:54** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-01140 del 23 de febrero de 2021, publicada en la página web de la Corporación y notificada por medio de aviso en página web, el día 26 de abril de 2021, se le impuso al señor William Hernán Serna Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.691.551, una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades: intervención de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, con la disposición de material heterogéneo en el punto con coordenadas -75°16'47.1" W6° 8'17.3"; vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el desarrollo de labores mecánicas, lavado de vehículos y parqueadero, sin el permiso respectivo y la captación de agua subterránea mediante un aljibe, sin contar con la concesión de agua. Actividades desarrolladas en los predios identificados con FMI 018-3559 y 018-92000, ubicados en la vereda Señor Caído del municipio de El Santuario.

Que mediante auto con radicado AU-01678-2022 del 9 de mayo de 2022, notificado de manera personal a través de correo electrónico el día 26 de mayo de 2022, se ordenó dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor William Hernán Serna Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.691.551, para



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i cornare

Investigar los siguientes hechos evidenciados en los predios identificados con FMI 018-3559 y 018-92000 vereda Señor Caído, municipio de El Santuario:

1. Intervenir la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, con la conformación de un lleno de material heterogéneo. compuesto por tierra negra limo y roca, a cero (0) metros del canal de la misma. en las coordenadas geográficas 75°16'47.1"W 6°8'17.3"N.
2. No contar con permiso de vertimientos, que ampare el tratamiento y descargas de las aguas residuales domésticas y no domésticas a la quebrada La Marinilla, generadas en las actividades realizadas en los predios identificados con FMI 018- 3559 y 018-92000 (talleres automotrices, lavado de vehículos, venta de comestibles y unidades sanitarias) sin tratamiento previo y sin contar con el permiso respectivo.
3. No contar con la concesión de aguas respectiva, para la captación de agua subterráneas a través de aljibe localizado en las coordenadas -75° 16' 48.31" W 6°819.36"N, la cual es utilizada para el desarrollo de las actividades llevadas a cabo en los predios identificados con FMI 018-3559 y 018-92000. Lo anterior, evidenciado por Cornare en las visitas realizadas los días 24 de noviembre de 2020 y 08 de marzo de 2022, plasmadas en los informes técnicos 131-2773-2020 e IT02265 del 06 de abril de 2022.

Que con el ánimo de dar continuidad a las etapas del presente procedimiento se verificó la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, el día 25 de noviembre de 2025, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del señor William Hernán Serna Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551, presenta novedad de finalización de afiliación por fallecimiento de fecha 15 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Frente a la cesación del procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *"Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley."*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se advierte que en el expediente No. 056970337842 se venía adelantando una investigación administrativa sancionatoria en materia ambiental contra el señor WILLIAM HERNÁN SERNA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.691.551. No obstante, de acuerdo con la consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (plataforma ADRES), se estableció que el investigado falleció en el mes de septiembre de la presente anualidad.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 1 que constituye causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental la muerte del investigado cuando se trate de una persona natural, o la liquidación definitiva, en el caso de personas jurídicas —en cuyo evento se aplicará lo dispuesto en el artículo 9A de la misma ley—. A su vez, el artículo 23 ibidem

dispone que la cesación del procedimiento podrá declararse cuando se demuestre plenamente alguna de las causales previstas en el artículo 9, y deberá hacerse mediante acto administrativo debidamente motivado, ordenando el cese de toda actuación contra el presunto infractor.

En consecuencia, al haberse comprobado el fallecimiento del señor WILLIAM HERNÁN SERNA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.691.551, se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-01678-2022 del 9 de mayo de 2022, por encontrarse acreditada la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

En el mismo sentido, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-01140-2021 del 23 de febrero de 2021.

PRUEBAS

- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, de fecha 25 de noviembre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado al señor **WILLIAM HERNÁN SERNA GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.551, mediante el auto No. AU-01678-2022 del 9 de mayo de 2022, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. RE-01140-2021 del 23 de febrero de 2021 al señor **WILLIAM HERNÁN SERNA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.691.551, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar las condiciones ambientales del predio y establecer la necesidad de formular requerimientos adicionales a los actuales propietarios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores Yurley Serna Quintero Camilo Serna Duque, hijos del finado, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente



actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Verónica Pérez Henao
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056970337842

Fecha: 11/11/2025

Proyectó: OAllean

Revisó: Sandra Peña H

- OTamayo

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i Y cornare